



Radicado: 2019-00594-00 (R. I. 16572)  
Demandante: LUCILA ESTHER YANET LINDARTE  
Causantes: RAFAEL EDUARDO YANET CAMPO  
IDA EVELIA LINDARTE DE YANET  
Proceso: SUCESION.

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Despacho respecto a las solicitudes presentadas por el apoderado de los herederos de los causantes, RAFAEL EDUARDO YANET CAMPO e IDA EVELIA LINDARTE DE YANET, respecto a autorizar el registro parcial del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria para que, por ahora, se registren únicamente las hijuelas que corresponden a ZAIDA MARINA YANET PARRA, aduciendo que “los demás herederos no cuentan con los recursos suficientes para el pago de los impuestos y posterior inscripción de los inmuebles adjudicados”.

### **CONSIDERCIONES DEL JUZGADO:**

Es importante inicialmente resaltar que la Ley 1579 de 2012 entre otros señala: “

*Art. 1º. El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.*

El artículo 2º de la misma Ley, resalta como objetivos básicos del registro los siguientes:

- a) *Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del código civil;*
- b) *Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;*
- c) *Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.*

Igualmente, el artículo 8º, hace referencia a la “MATRICULA INMOBILIARIA”

*“ Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4º, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando.  
...”*

El artículo 17 de la misma Ley que nos hemos venido refiriéndonos, señala el registro parcial en los siguientes términos:

*“El registro parcial consiste en inscribir uno o algunos de los actos de un título que contiene varios actos o contratos, así mismo cuando el objeto del acto o del contrato es una pluralidad de inmuebles y alguno de ellos está fuera del comercio, o existe algún impedimento de orden legal por el cual deba rechazarse la inscripción, procederá previa solicitud motivada por escrito de **todos los intervinientes**. (Resaltado por el Despacho)*

*Para el registro parcial de las medidas cautelares el registrador de instrumentos públicos procederá de conformidad con lo ordenado por el juez competente”.*



Ordena el art 509 del CGP que la sentencia aprobatoria de la partición junto con el trabajo de partición debe registrarse.

Dentro del proceso de sucesión de RAFAEL EDUARDO YANET CAMPO e IDA EVELIA LINDARTE DE YANET, en el trabajo de partición se adjudicó, a cada heredero, RAFAEL ORLANDO YANET CAMPO, IDA EVELIA LINDARTE DE YANET, NELSON AUGUSTO YANET LINDARTE, CARLOS JULIO SANCHEZ ORTEGA y ZAIDA MARINA YANET PARRA, un porcentaje en cada uno de los bienes inmuebles que conformaban la masa sucesoral-, igualmente se liquidó la sociedad conyugal conformada por los causantes conforme se indicó en la sentencia que aprobó la partición y ordenó su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En el presente caso, la heredera ZAIDA MARINA YANET PARRA, a través de su apoderado, solicita al despacho se autorice registrar los derechos que le fueron asignados en la sentencia, ante los problemas económicos de los demás herederos para registrar el trabajo de partición y la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado, es decir, se autorice el registro parcial de la misma.

Dentro de este asunto, el Despacho dispuso en la sentencia el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto de los bienes adjudicados, por ende, están obligados los herederos a efectuar dicho registro en la forma que se dispuso.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art 17 de la Ley 1579 de 2021 anteriormente referido, el funcionario encargado del círculo registral al que pertenecen los bienes inmuebles, cumplido el requisito de solicitud escrita debidamente motivada **por todos los intervinientes**, y observando la viabilidad legal, procederá al registro parcial del acto indicado que lleguen a solicitar.

Por lo anterior, considera el juzgado que no es procedente para este Despacho ordenar la inscripción parcial de la sentencia, por ser un asunto del orden administrativo, conforme la norma citada. Por consiguiente no se accede a lo solicitado.

Por lo expuesto, la Juez Cuarto de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE:**

No acceder a ordenar la inscripción parcial de la sentencia solicitada, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**